

FIGURA CATASTRAL PARA VENTA DE LOTES

ESTAN BAJO EL REGIMEN DE

INSTRUMENTOS DE MANTA
CANTON DE MANTA

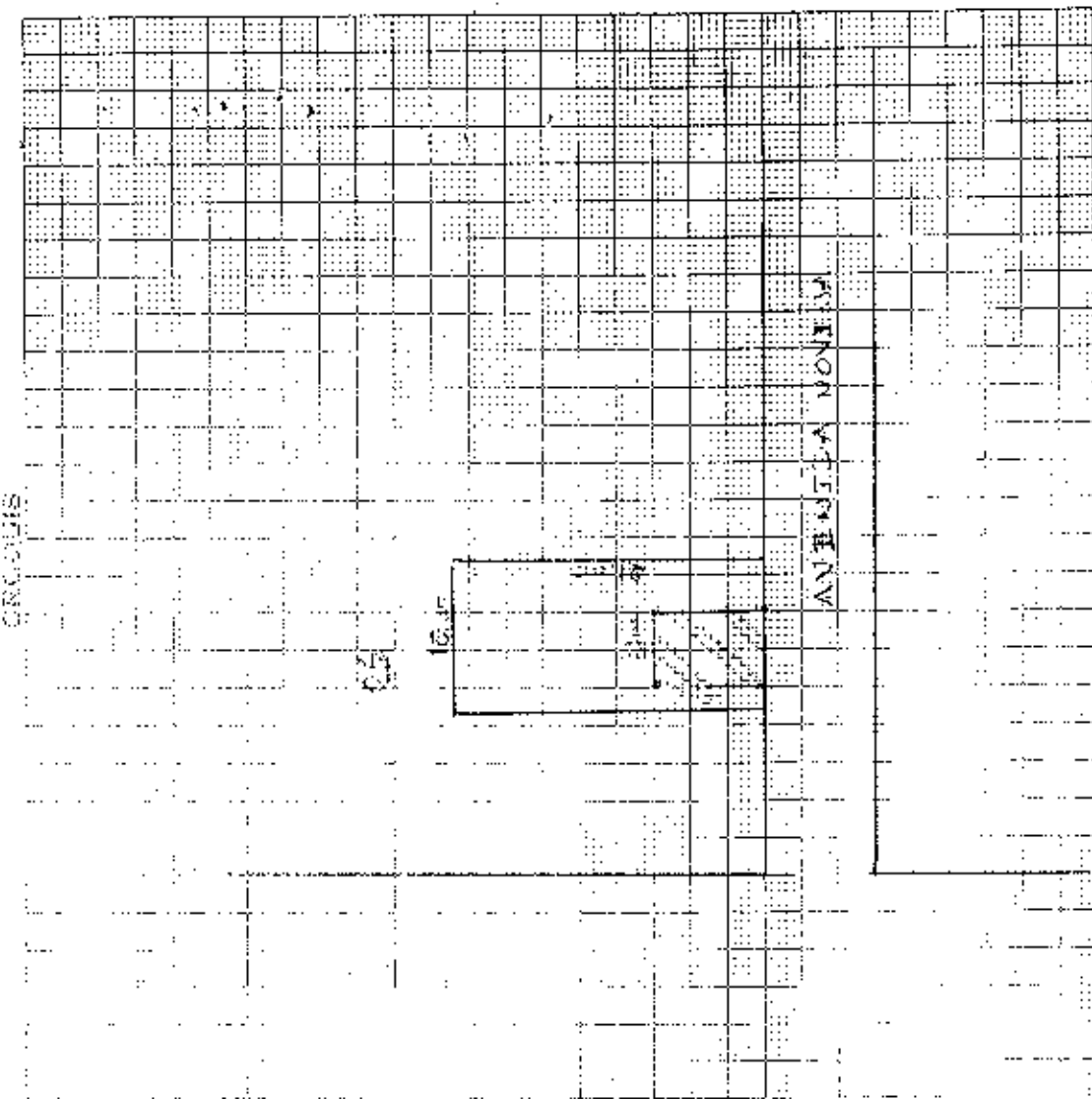
IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTADO REG. MUN. DE PROP. (LUGAR) (MUN. DE)	REFERENCIA AL SISTEMA CATASTRAL	NO. LOT.
1. LUGAR: ☐ A ☐ B 2. MUN. DE: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 3. LUGAR: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4	DIRECCION: ☐ N ☐ S ☐ E ☐ O VALOR: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4	VALOR: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4

DATOS DEL LOTE

1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA	1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA	1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA	1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA
---	---	---	---

CRUCES



CONSERVACIONES

1. LUGAR: ☐ A ☐ B 2. MUN. DE: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 3. LUGAR: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4	1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA	1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA	1. LOTE INTERIOR 2. POR FASE CATASTRAL 3. POR FASE VENTILAR 4. POR CALLE 5. POR AVENIDA 6. POR EL VALECCO 7. POR LA PLAZA
---	---	---	---

DATOS DE PROPIETARIO									
PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD O R.U.C.	TITULO DE PROPIEDAD	I. MORA				
	CEDENO VELAZQUEZ	FRAANCISCO JESUS Y SA							
☐	d e b e r b i d o n e	j a n u a r i o	6	9987927539					
☐	c o p i a d o								

(SOLO BLOQUES TERMINADOS)

[illegible]

0146602

JUICIO No 0005-2013.-



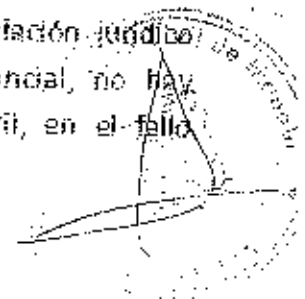
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y ACLARACION DICTADA POR EL SEÑOR ABOGADO LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUE LA SEÑORA MARITZA ALEXANDRA CEDENO PONCE, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO AMADO CEDENO VELASQUEZ Y CARMEN MARIA PONCE LOOR, en virtud de la sentencia dictada en el JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, Manabí, miércoles 9 de octubre del 2013, las 15h56. VISTOS: A fojas 14 y 15 de los autos, comparece la señora MARITZA ALEXANDRA CEDENO PONCE, y expresa: Que es poseedora con ánimo de señora y dueña de un solar ubicado en Terqui lote número tres manzana 4 que mide diez metros de frente y atrás por veintidós metros con calle planificada y por el resto de costados con propietario que queda al vendedor con todos sus derechos. Desde el 7 de agosto de 1990 ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propiedad, esto es con ánimo de señora y dueña, por más de veintidós años, a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno ha levantado con su propio peculio, una edificación consistente en una casa, para su provecho personal, pues en dicho casa ha vivido por más de veintidós años, toda vez que al año de posesionada procedió a realizar la construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el Animo de señora y dueña. En virtud de los antecedentes expuestos, concurra y demanda a los herederos presuntos y desconocidos de los señores Francisco Amado Cedeño Velásquez y Carmen María Ponce Loor, quienes fueron propietarios de dicho bien inmueble, y todas las personas que pueden haber tenido derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que ejercitan en esta acción, el dominio y la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuya individualidad dicen especificada, toda vez que se encuentran en posesión pacífica, de buena fe, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de veintidós años a la fecha, a fin de que en sentencia reconozca a su favor, el dominio del tanto veces dicho terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manabí, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 2413, lo contenido judicial que declara una prescripción tiene los efectos de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad, debe inscribirse. Que la presente demanda la fundamentan en lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2390, 2398, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil. El trámite es el Ordinario y la cuantía la fija en \$ 7.350,00 dólares americanos. Aceptada la demanda al trámite pertinente como consta a fs. 24 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Herederos Presuntos y Desconocidos de los señores FRANCISCO AMADO CEDENO VELASQUEZ y CARMEN MARIA PONCE LOOR, así como a los posibles interesados, por la presente, para que dentro del término de quince días comparezcan la demanda bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Se cuenta con los señores ANTONIO y

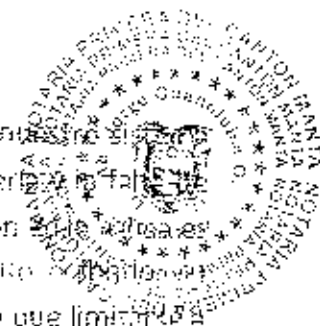
Procurador Síndico del Ilustre Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.080 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. Actos procesales que constan cumplidos en legal y debida forma en los autos. De fs. 37 a la 41 de los autos, comparece el señor Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Gandhozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del Ilustre Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería de los demandados; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho de la actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posecionaria conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería de la actora para demandar. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora, se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, diligencia que se practicó a fs. 43 de los autos, a la que comparece el abogado Darío Palma Villavicencio ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la actora señora Maritza Alexandra Cedeño Ponce, quien se ratifica íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y sin la presencia de los demandados Herederos Desconocidos y Presuntos de los señores Francisco Amado Cedeño Velásquez y Carmen María Ponce Leor, Posibles Interesados y personeros del Municipio de Manta, de igual manera a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía de los demandados y de los posibles interesados y de los Personeros Municipales por no comparecer a esta diligencia pese a estar legalmente citados y notificados. A fs. 47 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduce todo lo que de autos le fuere favorable, especialmente los fundamentos de su demanda e impugna lo adverso; la ratificación hecha al contenido de la demanda en la Junta de Conciliación; solicite que se recepcionen los testimonios de los señores Rita del Socorro Mera Valderrama y Ángel Lauterio Cedeño Zambrano, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba; impugne las pruebas de la parte contraria. Por su parte los accionados no han presentado prueba. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declare la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo

[Firma manuscrita]
F. S. 47
F. S. 48
F. S. 49
F. S. 50
F. S. 51
F. S. 52
F. S. 53
F. S. 54
F. S. 55
F. S. 56
F. S. 57
F. S. 58
F. S. 59
F. S. 60
F. S. 61
F. S. 62
F. S. 63
F. S. 64
F. S. 65
F. S. 66
F. S. 67
F. S. 68
F. S. 69
F. S. 70
F. S. 71
F. S. 72
F. S. 73
F. S. 74
F. S. 75
F. S. 76
F. S. 77
F. S. 78
F. S. 79
F. S. 80
F. S. 81
F. S. 82
F. S. 83
F. S. 84
F. S. 85
F. S. 86
F. S. 87
F. S. 88
F. S. 89
F. S. 90
F. S. 91
F. S. 92
F. S. 93
F. S. 94
F. S. 95
F. S. 96
F. S. 97
F. S. 98
F. S. 99
F. S. 100

los demás requisitos legales" La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Anímus. El primero, es un elemento material, es decir, de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material, es decir, de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita al sujeto de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encomendada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P. en contra de M.P. y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 735 del Código Civil, es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es titulado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Maritza Alexandra Cardona Ponce, manifiesta que es poseedora con ánimo de señora y dueño de un solar ubicado en Terquí lote número tres manzana II que mide diez metros de frente y por los por veinticinco metros con calle planificada y por el resto de costados con propiedad que queda al vendedor con todos sus derechos. Que desde el 7 de agosto de 1990 ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señora y dueño, por más de veintidós años, a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno ha levantado con su propio peculio, una edificación consistente en una casa, para su provecho personal, pues en dicha casa ha vivido por más de veintidós años, toda de vez que el año 90 posesionada procedió a realizar la construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señora y dueño; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 219 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo."; CUARTO - La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados Herederos Desconocidos y Presuntos de los señores Francisco Amado Cedeño Velásquez y Carmen María Ponce Loor, y Posibles Interesados, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 28 a 30 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la

presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el L. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídica procesal a los sujetos que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo





publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En materia procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam.... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito, por lo que la omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación o la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 18 a 19 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por los demandados señores Francisco Amado Cedeño Velásquez y Carmen María Ponce Lora, mediante compraventa realizada ante el Notario Primero del cantón Manta, inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón, con fecha 13 de Mayo de 1981, y, con las partidas de definición constantes a fs. 01 y 02 del proceso, se ha justificado el fallecimiento de los referidos señores, con lo cual queda demostrado en forma clara, quienes realmente son los legitimados para ser demandados en este proceso, los herederos presuntos y desconocidos de los señores Francisco Amado Cedeño Velásquez y Carmen María Ponce Lora, así como posibles interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legitimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que estos son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradicтор antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la posesión es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos, por parte del juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de inspección Judicial que consta de fs. 56 y 56 vta. de los autos, de lo cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio y, en cuyas observaciones se establece que se trata de un lote de terreno y finca vivienda.

No va esto
conegir

ubicado en el Lote #3 Manaza "H", barrio la Pradera de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta sobre la calle 323, Lote N° 7, manzana 112, de la parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, se observa una vivienda tipo chalet de sesenta y tres metros cuadrados, que está compuesta de estructura de hormigón armado, cubierta de zinc sobre estructura de madera, contrapiso de hormigón simple, paredes de ladrillo tipo maleta, se observa continua a la edificación descrita una ampliación de setenta y tres metros cuadrados de dos pisos, con características similares a la edificación antes nombrada. En la vivienda cuentan con los servicios básicos, pero no de medidores. El inmueble está en posesión de la actora y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Walther Villao Vera, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 58 a 69 del proceso; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Rita del Socorro Mera Velderrama y Ángel Lauterio Cedeño Zambrano; cuyas declaraciones que constan a fs. 52 y 52 vta., de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde hace 23 años aproximadamente, esto es el 7 de agosto de 1990, la actora Maritza Alexandra Cedeño Ponce, viene manteniendo la posesión de un lote de terreno ubicado Tarqui lote número tres manzana H que mida diez metros de frente y atrás por veintidós metros con calle planificada. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contar los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece "que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años". En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

RUC: 1360020070001

COMPROBANTE DE PA

102

Dirección: Avenida 11.
entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manta - Manabí

0029921

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CIRUC: CEDERO VELASQUEZ FRANCISCO Y SRA.
NOMBRES :
RAZÓN SOCIAL: PRADERA MZ-H LT. # 3 TARDOT
DIRECCIÓN :

DATOS DEL PREDIO

RDCLAVE CATASTRAL:
AVALUO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

277237
PAGO: MARGARITA ALCORDEA L
AJA:
ECHA DE PAGO: 26/11/2013 10:35:23

ÁREA DE SELLO



DESCRIPCIÓN

VALOR

VALOR

3.00

TOTAL A PAGAR

3.00

VALIDO HASTA: Lunes, 26 de Febrero de 2014
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE

ESTE COMPROBANTE NO TIENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS



Nº 108386

No. Certificación: 108386

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 27 de noviembre de 2013

No. Electrónico: 17021

El suscrito Director de Avalúos, Catastro y Registros Certifica, Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-15-01-01-000

Ubicado en: PARISH: 11 MZ H.C. #3 TARQUI

Area total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 210,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad: Propietario

19-09-25509 MARIAZ ALEXANDRA CEDAÑO PONCE

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	7350,00
CONSTRUCCIÓN:	10796,02
	18146,02

Son: DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON DOS CENTAVOS

Este documento, en su caso, con arreglo a recompra, fraccionamiento o intercompra de la propiedad del predio, solo expresa el valor del suelo actual de acuerdo al sector urbano, mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

[Firma]
Arq. Daniel Herrán Sornoza

Director de Avalúos, Catastro y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FUNDACIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE CEDEÑO PONCE MARIA ALEXANDRA, EN CONTRA DE HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO AMADO CEDEÑO VELASQUEZ Y CARMEN MARIA PONCE LOOR, JUZGADO SEPTO DE LO CIVIL DE MANABI



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1360900000001
Dirección: Av. 9ta. y Calle 2 - Teléfono: 2511-472 - 2511-473

TITULO DE CREDITO No. 00021722

12/15/2013 10:10

OBSERVACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVANZO	CONTROL	TÍTULO N°
Una escritura pública de: PRESCRIPCIÓN DE SOLAR Y CONSTRUCCIÓN \$7050.00 ubicada en MANA de la parroquia TARDUI	2-15-07-01-000	21000	18146,02	1-0925	217227

VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES	
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO	VALOR
19019228539	CEDEÑO PONCE MARITZA ALEXANDRA	PRADERA MZ H LT. # 3 TARDUI	Impuesto principal	73,50
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil	22,05
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR	95,55
19019228539	CEDEÑO PONCE MARITZA ALEXANDRA	SIN	VALOR PAGADO	95,55
			SALDO	0,00

EMISIÓN: 12/18/2013 10:10 MARITZA ELIZABETH PARRAGA
ANCHUNDIA

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO
SECRETARIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

021722



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 0061733

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios de la parroquia de Manta, en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en USO Y CONSTRUCCION perteneciente a MARIYA ALEXANDRA CEDENO FORCE ubicada en AV. COMERCIAL PRES. F. PRESCRICION con un valor de SEIS MIL CINCUENTA DOLARES (USD 6.000,00) ascendiendo a la cantidad de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRAMITE DE PRESCRIPCION

AL GUEROA

Manta, _____ de _____ del 20
18 DICIEMBRE 2013

Ing. Erika Paymiño

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y EDUCACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA

No. 090192953-9

APellidos y Nombres: CEDENO PONCE
MARTITZA ALEXANDRA
LUGAR DE NACIMIENTO: GUAYAS
FECHA DE NACIMIENTO: 1954-07-13
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: F
ESTADO CIVIL: Divorciada

090192953-9

INSTRUCCION: SECUNDARIA
PROFESION: ESTUDIANTE

APellidos y Nombres del Padre: CEDENO AMADO
APellidos y Nombres de la Madre: PONCE CARMEN
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: GUAYAS
2018-04-27
FECHA DE EXPIRACION: 2020-04-27

V4343V4422

090192953-9

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

299-0030
NUMERO

090192953-9
CEDULA

CEDENO PONCE MARTITZA ALEXANDRA

GUAYAS
CANTON

PROVINCIA
LETA MENDI
PARROQUIA

2011

090192953-9

Folio 11

Meritza Alexandra Cedeno Ponce se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 7 de agosto del año 1990, es decir desde hace mas de 23 años, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respaldan como la única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juezado en la diligencia de inspección judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Walther Villao Vera, de fs. 58 a la 64 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 inderm; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la actora justificarse con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO - Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, que la propiedad pertenece a los señores Francisco Amado Cedeno Velásquez y Carmen María Ponce Lora, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los herederos de los prenombrados consentidos, por consiguiente que determinando el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reinterposición descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del L. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil; y, siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora MERITZA ALEXANDRA CEDENO PONCE, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores herederos desconocidos y presuntos de los señores Francisco Amado Cedeno Velásquez y Carmen María Ponce Lora, así como de los Posibles Interesados. Recuérdese que esta sentencia, protocolícese en una de las Notarías de este cantón o inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que ecorra con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, luego las veces de escritura pública, para que sea de justo

Título a la señora MARITZA ALEXANDRA CEDEÑO PONCE; y, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 26 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación al titular de dicha dependencia. Confiérense las copias certificadas de ley. Actúe el Ab. Jacinto Arauz Franco, encargado de la secretaría de este Juzgado, mediante Acción de Personal No. 6980-UP-CJM-13-KM, de fecha 9 de Octubre del 2013. Dese lectura. Cúmplase y Notifíquese.- F.- Abogado Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.-----
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ- Manta, miércoles 18 de diciembre del 2013, las 15h52.- VISTOS: A fojas 73 de los autos, la señora MARITZA ALEXANDRA CEDEÑO PONCE, solicita se declare el contenido de la sentencia dictada en esta causa. Se dio cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil codificado. Llegado el momento de resolver, se considera: a) Que en efecto existe error en la identificación del inmueble objeto del presente trámite. b) Por lo expuesto, se declara que el bien inmueble cuyo dominio fue otorgado a la señora Maritza Alexandra Cedeño Ponce, se encuentra ubicado en el Lote número tres Manzana "H" del barrio la Pradera de la Parroquia Tarqui del cantón Manta. En lo demás, se dispone se esté a lo resuelto en la sentencia dictada en la presente causa. Notifíquese.- F.- Abogado Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.-----
CERTIFICO: Que las fotocopias de la sentencia y Adaración que anteceden son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.-----
Manta, Diciembre 24 del 2013.

Abg. César Marcillo Palma
Secretario del Juzgado

PROTOCOLIZACION : { 2014.13.09.01.P00026 / 2014.13.08.01.P00027 }
DOY FE: QUE PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ A FAVOR DE LA SEÑORA MARITZA ALEXANDRA CEDEÑO PONCE, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADA; Y, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA SEGUNDA COPIA EN NUMERO DE SIETE FOJAS UTHIFS. ANVERSO Y REVERSO QUE FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATOCE.-----
JORGE NELSON GUANOLUISA G., NOTARIO PUBLICO PRIMER DEL CANTON MANTA.-

Ab. Jorge Guanoluisa G.
Notario Público Primero
Manta, Ecuador

DIRECCION DE
AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.



GOBIERNO
AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
DE MANABÍ

FECHA DE INGRESO:

FECHA DE ENTREGA:

CLAVE CATASTRAL:

15670166

NOMBRES y/o RAZÓN

FAMILIA CEDIM

CÉDULA DE I. y/o RUC.

1929539

CELULAR - TFNO:

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO

CONTRIBUCIÓN MEJORAS

TASA DE SEGURIDAD

TIPO DE TRAMITE:

REVISIÓN FONDO

REVISIÓN FONDO

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

El presente informe es para informar al usuario de la revisión del fondo de la propiedad de la familia CEDIM, con cédula de identidad 1929539, ubicada en el sector de la familia CEDIM, con cédula de identidad 1929539, ubicada en el sector de la familia CEDIM, con cédula de identidad 1929539.

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

Se actualizó el plano de construcción de la familia CEDIM, con cédula de identidad 1929539, ubicada en el sector de la familia CEDIM, con cédula de identidad 1929539.

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

26/04/2013

INFORME DE APROBACIÓN:

FIRMA DEL DIRECTOR

FECHA:

Montevideo, 25 de Noviembre del 2013

Ara. María Elena
Director de Departamento de Asesoría y Estudios
del Gobierno, a quien se remite la ciudad de Montevideo.

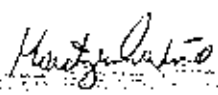
De muy respetuosos saludos.

Yo, MARITZA LILIANA ESPERÓN PONCE, con cédula de identidad 991.19795-4,
por medio de la presente solicito, luego del análisis respectivo, la
autorización para la presentación mediante CURRUTURA ALICIA de
corte en lazo del libro de inscripción Adquisitiva de Gaceta No. 615
2013.

Por lo anterior que en la presente quedo de lo muy agradecida.

Adjunto copia de la presente a la autoridad.

Atentamente


MARITZA LILIANA ESPERÓN PONCE
C.I. 991.19795-4

26/11/13
Ana C. L.

10/13

2380-636
2380-296 > Ah Edm.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

ESPECIE VALORADA

USD 6,25

Nº 0088273

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de CEDENO VELASQUEZ FRANCISCO MARIA JIMES

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 26 de noviembre de 20 13

VALIDO PARA LA CLAVE
2150701000 PRADERA MZ H LT. # 3 TARQUI
Manta, veinte y seis de noviembre del dos mil trece



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA

090192953-0

APellidos y Nombres: **CEDENO PONCE MARITZA ALEXANDRA**
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: **GUAYAS, 1954-07-12**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **F**
ESTADO CIVIL: **Divorciada**

090192953-0

INSTRUCCION: **SECUNDARIA** PROFESION: **ESTUDIANTE**

APellidos y Nombres del Padre: **CEDENO AMADO**

APellidos y Nombres de la Madre: **PONCE CARMEN**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: **GUAYAS, 2010-04-27**

FECHA DE EXPIRACION: **2020-04-27**

V4343Y4422

090192953-0

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

299-0030
NÚMERO

0901929539
CEDULA

CEDENO PONCE MARITZA ALEXANDRA

GUAYAS
PROVINCIA

GUAYAS
CANTÓN

URB. LA AMERICA
ZONA

[Firma]
PRESIDENTE DEL COMITÉ